

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, informándole que la parte demandada se encuentra notificada en debida y comoquiera que ya venció el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por el señor SERGIO ORTEG CARRERA a través de curador adlitem, entra el presente proceso a Despacho para que se proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 341/

REFERENCIA: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760013103018-2022-00091-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RESTREPO HUNG, MYRIAM YOLANI ALDANA QUIÑONEZ. MANUELA RESTREPO ALDANA, NICOLAS DURAN ALDANA, ALVARO RESTREPO RESTREPO y TRIMILDA HUNG NAVIA.
DEMANDADO: SERGIO ORTEGA CARRERA, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHARRY y FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C. G. del P. en concordancia con el artículo 368 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECRETAN** las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que el despacho estime pertinentes de la siguiente manera:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES: TÉNGASE** en el valor probatorio asignado por la ley, los documentos aportados por la parte activa con el escrito de demanda y con el escrito que descorre la excepción presentada.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** a los demandados SERGIO ORTEGA CARRERA ROMERO, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHARRY y REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", para que absuelva interrogatorio de parte que se les formularán sobre los hechos de la demanda.
- c) DECLARACIÓN DE PARTE: CÍTESE** a los señores JUAN MANUEL RESTREPO HUNG, MYRIAM YOLANI ALDANA QUIÑONEZ, ALVARO RESTREPO RESTREPO y

TRIMILDA HUNG NAVIA, para que absuelvan declaración que se les formularán sobre los hechos de la demanda.

d) TESTIMONIOS: CITESE a los señores RANDY DAVID AGUILAR, FERNANDO PAZ, NOHRA GUTIERREZ JIMENEZ, KARLA TATIANA POSADA ENRIQUEZ, CAROLINA DÍAZ HUNG, JOSÉ EVELIO CALDERON y VICTORIA EUGENIA NAVARRO VELASCO, conforme a lo solicitado en el folio No 29 y 30 del archivo 3.

e) OFICIOS: NIEGUESE la solicitud de OFÍCIAR a al FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que no se demostró haber presentado petición previa en el sentido solicitado, tal como lo determina el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del Proceso.

f) TRASLADADA: Se **NIEGA** como tal por cuanto las partes en el proceso penal no son las mismas que en la presente litis, a excepción del conductor del vehículo, sin embargo, sobre dicha investigación y sus resultados, **OFICIESE** a la **FISCALIA 43 LOCAL DE CALI**, con el fin de que remita copia de la totalidad de los elementos probatorios recaudados por la policía judicial y la fiscalía y que hacen parte dentro del proceso penal, conocido con el SPOA 760016000196-2018-0450-00 y que se adelanta contra el señor SERGIO ORTEGA CARRERA.

Por lo anterior, habrá de **INSTARSE** a la parte solicitante para que, a partir de la ejecutoria del presente proveído, **GESTIONE** el oficio que por secretaria se expida y se radique, con el fin de obtener el recaudo oportuno de la prueba, de la cual se correrá traslado oportunamente a las demás partes.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA SERGIO ORTEGA CARRERA.:

TÉNGASE en el valor probatorio asignado por la ley, las manifestaciones efectuadas por el curador ad litem del demandado.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHARRY:

Sin lugar a decreto comoquiera que su solicitud se tornó extemporánea.

4. PRUEBAS PARTE DEMANDADA FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA:

Sin lugar a decreto comoquiera que no presentó solicitud en tal sentido dentro del término.

5. DE OFICIO

ORDÉNESE a la demandada **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA** allegue con destino al expediente copia íntegra de la póliza (carátula y clausulado), que ampara al vehículo CUK 0007 NISAN modelo 2007, de propiedad de la señora **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHARRY**, para la fecha de los hechos, 29 de enero de 2018, y en cuya constancia se expidió el certificado que obra en el expediente a folio 231 del archivo 4 (anexos de la demanda). Plazo 20 días.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran junto con sus apoderados judiciales el día **13** del mes de **julio** del año **2023**, a la hora de las **8:30 a.m.**,

a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se llevará a cabo conciliación, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas, fijación del litigio, se escucharán alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Para dicha fecha se debe contar con la prueba oficiada agregada al plenario y, de ser posible, corrido el traslado a las partes.

Se **ADVIERTIE** desde ya a las partes y a sus apoderados, así como a los demás intervinientes, que la misma se efectuará vía virtual, por lo cual, habrá de INSTARSE a dichas partes procesales para que, de manera oportuna, remitan las direcciones de correo electrónico, con el fin de proceder con su inclusión en la plataforma lifesize, y concomitantemente, remitírseles el respectivo link de la audiencia. **ADICIONALMENTE**, se informa que es necesario que todos los participantes cuenten con conectividad a internet y su documento de identidad a la mano, lo cual debe ser garantizado por los abogados litigantes actuantes y deberán estar 15 minutos antes de la audiencia en conexión, para efectos de realizar el respectivo registro.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandante que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según lo establecido en el numeral cuarto del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza